

EL MÉDICO Y LA ENFERMERA ANTE LA TORTURA

La tortura, que había disminuido un tanto, se extiende en nuestros días, y sobre todo en casos de conflicto interno. Ahora bien, la Cruz Roja se alza contra esa práctica y, recordémoslo, en el artículo 32 del IV Convenio de Ginebra de 1949 sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra se prohíbe la tortura infligida tanto por civiles como por militares.

Tales actos, condenados por el pensamiento y la acción de la Cruz Roja, son de dramática actualidad y alarman a muchas instituciones nacionales e internacionales, varias de las cuales, entre las más importantes, han hecho llamamientos y aprobado resoluciones para señalar esta situación. Así, la Asociación Médica Mundial, por una parte, y el Consejo Internacional de Enfermeras, por otra, dieron, casi simultáneamente el año pasado, directrices que nos parece oportuno poner en conocimiento de nuestro lectores.

La XXIX Asamblea Médica Mundial, celebrada en Japón el mes de octubre de 1975, aprobó la llamada Declaración de Tokio, cuyo texto reproducimos:

Declaración de Tokio

Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos o degradantes, o Castigos impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas.

Preámbulo

Es el privilegio y el deber del médico practicar su profesión al servicio de la humanidad, velar por la salud mental y corporal y restituirla sin perjuicios personales, aliviar el sufrimiento de sus pacientes y mantener el máximo respeto por la vida humana aun bajo amenaza, sin

HECHOS Y DOCUMENTOS

jamás hacer uso de sus conocimientos médicos de manera contraria a las leyes de la humanidad.

Para el propósito de esta Declaración, se define tortura como el sufrimiento físico o mental infligido en forma deliberada, sistemática o caprichosa por una o más personas actuando solas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, con el fin de forzar a otra persona a dar informaciones, a confesar, o por cualquier otra razón.

Declaración

1. El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera que sea la ofensa atribuida a la víctima, sea ella acusada o culpable, cualesquiera que sean sus motivos o creencias y en toda situación, conflicto armado y lucha civil.
2. El médico no proveerá ningún lugar, instrumento, substancia o conocimiento para facilitar la práctica de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para quebrantar la capacidad de resistencia de la víctima a tales procedimientos.
3. El médico no deberá estar presente durante cualquier procedimiento que implique el uso o amenaza del uso de tortura o de otro trato cruel, inhumano o degradante.
4. Un médico debe tener completa libertad clínica para decidir el tipo de atención médica de un individuo por quien él (o ella) es responsable. El rol fundamental del médico es aliviar el sufrimiento del ser humano sin que ningún motivo, ya sea personal, colectivo o político, lo separe de este noble objetivo.
5. En el caso de un prisionero que rehúsa alimentos y a quien el médico considera capaz de comprender racional y sanamente las consecuencias de tal rechazo voluntario de alimentación, no deberá ser alimentado artificialmente. Esta opinión sobre la capacidad racional del prisionero debiera ser confirmada por lo menos por otro médico ajeno al caso. El médico deberá explicar al prisionero las consecuencias que su rechazo de alimentos puede acarrearle.
6. La Asociación Médica Mundial respaldará, y debiera instar a la comunidad internacional, a las asociaciones médicas nacionales y a los colegas médicos a respaldar al médico y su familia frente a amenazas o represalias que resulten por haberse negado a aceptar el uso de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Consejo de representantes nacionales del Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), reunido en Singapur el mes de agosto de 1975, aprobó una Declaración oficial en que se evoca, entre otras cosas, la tortura y se condena su práctica en diversos países. También este texto es importante y lo copiamos para ustedes :

El rol de la enfermera en la atención de detenidos y prisioneros políticos y comunes

Considerando que el Código para Enfermeras estipula específicamente que:

1. « Son cuatro los aspectos que reviste la responsabilidad de la enfermera: mantener y restaurar la salud, evitar las enfermedades y aliviar el sufrimiento.
2. « La enfermera debe atender en primer término a aquellas personas que necesiten de sus servicios profesionales.
3. « En el ejercicio de su profesión, la enfermera debe mantener una conducta irreprochable que dé crédito a su profesión.
4. « Cuando los cuidados que recibe un paciente son puestos en peligro por un colega u otra persona, la enfermera debe tomar la decisión más adecuada para protegerlo, y actuar en consecuencia, » y

Considerando que en el año 1973 el CIE reafirmó su apoyo a los Derechos y Deberes de la Enfermera de los Convenios de Ginebra de 1949 de la Cruz Roja, que especifican que en caso de conflicto armado, sea éste nacional o internacional (por ejemplo: desórdenes internos, guerras civiles, rebeliones armadas):

1. Los miembros de las fuerzas armadas, los prisioneros y toda persona que no tenga parte activa en las hostilidades
 - a) tendrán derecho a protección y atención médica si resultan heridos o padecen una enfermedad,
 - b) serán tratados humanamente, o sea:
 - no podrán ser sometidos a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de ningún tipo que no sean justificados por el tratamiento prescrito por el médico, el dentista o las autoridades hospitalarias en el exclusivo interés del propio paciente,

HECHOS Y DOCUMENTOS

- no podrán deliberadamente permanecer desprovistos de atención médica ni sanitaria, ni en condiciones que puedan ser la causa de infecciones contagiosas,
 - deberán ser tratados humanamente y estar a cargo de aquel de los antagonistas en cuyo poder se encuentren, sin ser objeto de distinción desfavorable alguna basada en consideraciones de raza, sexo, nacionalidad, religión, opinión política o cualquier otro criterio similar.
2. Los siguientes actos son y seguirán siendo considerados como prohibidos en cualquier momento y absolutamente en todo lugar con respecto a las personas anteriormente mencionadas:
- a) violencia física y atentado contra la vida, en particular asesinato de cualquier tipo, mutilación, crueldad y tortura;
 - b) todo atentado a la dignidad personal, en particular cualquier tratamiento humillante o degradante.

Considerando que en el año 1971 el CIE ratificó la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aceptó por lo tanto, que

1. « Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Art. 2),
2. « Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, (Art. 5) » y

Considerando que en relación a prisioneros políticos u objetores de conciencia, los métodos utilizados cada vez más frecuentemente en los interrogatorios a que ellos son sometidos tienen graves consecuencias, en muchos casos permanentes, en la salud física o mental del detenido; *se resuelve* que el CIE condene la utilización de tales procedimientos perjudiciales a la salud física o mental de detenidos, prisioneros políticos y comunes; y

se resuelve además que las enfermeras, en conocimiento de todo caso de tortura física o mental a prisioneros comunes y políticos, den todos los pasos necesarios, incluyendo la denuncia a organismos competentes nacionales y/o internacionales;

se resuelve también que las enfermeras participen en la investigación clínica llevada a cabo en prisioneros únicamente si se posee la convicción

de que el paciente ha otorgado libremente su consentimiento, luego de una detallada explicación que le hará comprender cabalmente la naturaleza y el riesgo de la investigación; y

se resuelve finalmente que la responsabilidad primordial de la enfermera es para con sus pacientes, no obstante consideraciones de interés o seguridad nacionales.
